

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 15 de diciembre de 2021. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término concedido mediante auto Nro. 2482 del 17 de septiembre de 2021. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2018-00280-00
DEMANDANTE: VANESA GUZMAN AGUILAR
DEMANDADO: STEFANO ZORZIN Y LUIS ENRIQUE VERGANZO

AUTO No. 3812

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto No. 2482 del 17 de septiembre de 2021, notificado en estados el 20 siguiente, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, a través de su apoderado judicial, cumpliera con la carga procesal que le corresponde de informar al juzgado si ya tiene o no el inmueble en su poder, o en su defecto allegue la diligencia realizada si existiere, con el fin de continuar la etapa procesal correspondiente y archivar las diligencias, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello, superando así con creces el término concedido para adelantar dicha carga.

Por tanto, como quiera que se encuentra en cabeza del interesado realizar lo pertinente a la diligencia de entrega ordenada en la sentencia que puso fin al proceso, y al no tenerse noticia alguna de la gestión, al haber transcurrido el término concedido, sin que la parte interesada solicite o realice ninguna actuación, se dispondrá la terminación del trámite posterior y el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

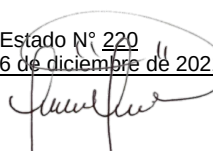
PRIMERO: DECLARAR en consecuencia, TERMINADO EL TRÁMITE POSTERIOR adelantado dentro del presente asunto.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 220
De Fecha: 16 de diciembre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de terminación por pago total del trámite de aprehensión y entrega presentado por el apoderado judicial del acreedor garantizado.

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO
RADICACION: 2019-00518-00
ACREEDOR GARANTIZADO: SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO
AUTOMOTOR REPONER S.A.
GARANTE: HUGO HERNAN MEJIA GIL

Auto No. 3806

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, quince (15) de Diciembre de Dos mil veintiuno (2021)

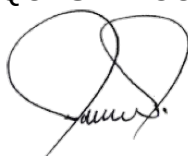
Teniendo en cuenta la solicitud del abogado, relativa a la terminación del trámite de aprehensión y entrega del bien por pago total de la obligación, requiérase al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ, para que aclare su solicitud, toda vez que el asunto bajo radicado 2019-518, es un trámite de Aprehensión contra el deudor HUGO HERNAN MEJIA GIL y no un proceso ejecutivo contra HUGO HERNAN MEJIA GIL y GENNY BOLAÑOS ARCINIEGAS.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. REQUIERASE al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ, para que en el termino de 5 días aclare la solicitud, por las consideraciones antes expuestas.

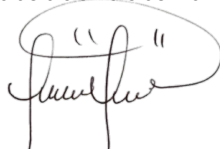
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

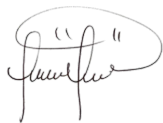
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 220
De Fecha 16 de diciembre del 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 15 de diciembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la parte actora solicita se requiera a las entidades bancarias que no han dado respuesta a la medida cautelar. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00293-00
DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL SILVER SAS
DEMANDADO: CONSTRUCTORA ALPES S.A

AUTO No. 3791
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se le informa al solicitante que podrá hacer uso de los mecanismos ordinarios y solicitarle de manera personal como apoderado en el presente trámite, la celeridad en cuanto a la orden emitida, por lo que no ha lugar a despachar favorable la solicitud de oficiar; pues cuenta el memorialista con sus medios para obtención de dicha información y cumplimiento de la ya ordenado por este despacho.

Aunado a ello, deberá allegar la negativa de la entidad para así proceder a oficiar directamente mientras tanto deberá estar a lo resuelto mediante auto No. 3050 del 26 de octubre de 2021, providencia que resolvió la solicitud en igual sentido, en razón a ello expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

- PRIMERO:** No acceder a la solicitud allegada por la parte actora por las razones anteriormente expuestas
- SEGUNDO:** Estar a lo resuelto mediante auto No. 3050 del 26 de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE

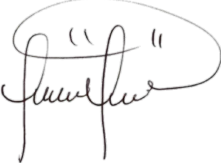


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 220

De Fecha: 16 de diciembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 15 de diciembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandado aporta información y documentación con e fin de acreditar la representación legal de SEGUROS DEL ESTADO Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandantes: OSCAR ARLEY ORTEGA GOMEZ
EUCARIS AMPARO ZARAZA PINEDA
Demandados: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Radicación: 76001-40-03-029-2020-00523-00

AUTO No. 3793

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

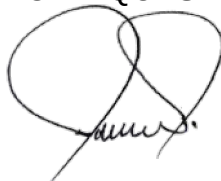
Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente la parte demandada SEGUROS DE ESTADO S.A allega datos e información del representante legal de la compañía, a efectos de acreditación para asistencia la audiencia programada

Por lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

ÚNICO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la parte demanda, SEGUROS DEL ESTADO S.A. para que sea tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

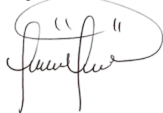
En Estado N° 220

De Fecha: 16 de diciembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 15 de diciembre de 2021. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, en el que la apoderada de la parte actora, solicita se fije fecha para llevar acabo la audiencia de inventarios y avalúos Sírvas proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF.: SUCESION INTESTADA-MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00379-00

SOLICITANTE: DIANA CRISTINA SANCHEZ HERNANDEZ REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR JUAN ESTEBAN MORENO SANCHEZ

CAUSANTE: ORLANDO MORENO CIFUENTES

AUTO No. 3793

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede tenemos entonces, que, vencido el término del emplazamiento y el oficio de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES-DIAN, se observa entonces que se encuentra pendiente de realizar la audiencia de inventarios y avalúos, por lo cual se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 501 del C.G.P., en consecuencia, se señalará fecha y hora para dicha diligencia.

El Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

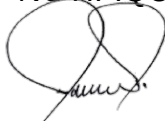
PRIMERO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES- DIAN, que no se pondrá en conocimiento por ser allegado por la solicitante.

SEGUNDO: Señalar para la hora de las **2 P.M.** del día **27** del mes de **enero** de **2022**, a fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la herencia, la cual será adelantada de manera virtual.

TERCERO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

CUARTO: SOLICITESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFIQUESE

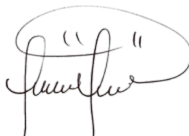


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

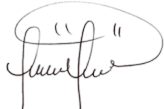
En Estado N° 220

De Fecha: 16 de diciembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021. A despacho del señor Juez, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante providencia Nro. 2869 del 15 de octubre de 2021, para que la parte actora perfeccionara las medidas, sin que procediera de conformidad. Igualmente, a la fecha no se ha notificado a la demandada.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 2021-00423-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE
– COOPEOCIDENTE –

DEMANDADO: LUIS EMILIO GARCIA RODRIGUEZ

AUTO No. 3813

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, quince (15) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, mediante providencia Nro. 2869 del 15 de octubre de 2021, se requirió a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha decisión, procediera a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto, so pena de dar por desistida tácitamente las misma.

Puestas las cosas de este modo, y como quiera que ha vencido el término concedido en el auto No. Nro. 2869 del 15 de octubre de 2021, notificado el 19 de octubre de 2021, sin que la parte realizara a cabalidad el acto ordenado, como era disponer las actuaciones jurídicas tendientes a la materialización de la medida cautelar decretada en el auto que libró mandamiento de pago, este operador Judicial al tenor de lo consagrado en el numeral 1, inciso 2 del artículo 317 del C.G.P, dará por desistida la misma.

De otra parte, como quiera que se encuentra pendiente de adelantar la notificación del demandado, LUIS EMILIO GARCIA RODRIGUEZ, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali, Valle,

RESUELVE

PRIMERO. TÉNGASE por desistida tácitamente la medida cautelar mediante providencia del 18 de junio de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al

presente proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°.

NOTIFÍQUESE

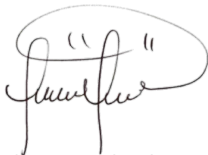


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 220 de hoy notifico el auto anterior.

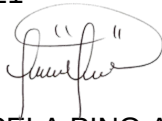
CALI, 16 DE DICIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de terminación por pago total de la obligación del trámite de aprehensión y entrega presentado por el apoderado judicial del acreedor garantizado.

Santiago de Cali, 15 de Diciembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO
RADICACION: 2021-00495-00
ACREEDOR GARANTIZADO: SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO
AUTOMOTOR REPONER S.A.
GARANTE: SANDRA PATRICIA BARCOS GARCIA

Auto No. 3807

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Cali, nueve (15) de Diciembre de Dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud del abogado, relativa a la terminación por pago total de la obligación de bien, improcedente la misma, por cuanto dicho trámite conforme al Decreto 1835 del 2015, es adelantado exclusivamente por el acreedor garantizado y lo único que le corresponde a este despacho es lograr el decomiso del bien y entregarlo al beneficiario conforme a la garantía mobiliaria aportada, sin que le asista facultad alguna para adoptar decisión dentro de dicho trámite. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NIEGUESE la terminación del trámite de aprehensión y entrega del bien por pago total de la obligación, por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO. ORDENASE el levantamiento del decomiso que pesa sobre los vehículos de placas WMV674 y TJW253 objeto de aprehensión y entrega. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO. Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en el aplicativo Justicia 21.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

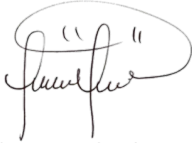


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 220

De Fecha: 16 de diciembre del 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 15 de diciembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso con solicitud de terminación allegado por a parte actora y su representante legal. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES-BIENCO S.A.S. INC hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.

DEMANDADA: YOHANA ANDREA MARTINEZ MELO y GUSTAVO ADOLFO ESPINOSA NIEVA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00502-00

AUTO No. 3803

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

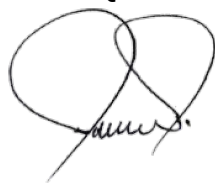
Visto el informe secretarial que antecede en el que solicita la terminación por pago total de la obligación, por ser procedente a la luz del Art 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por **CONTINENTAL DE BIENES-BIENCO S.A.S. INC hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.** contra YOHANA ANDREA MARTINEZ MELO y GUSTAVO ADOLFO ESPINOSA NIEVA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDA: ORDENAR levantamiento de las medidas Cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

NOTIFIQUESE

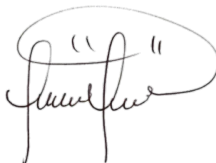


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 220

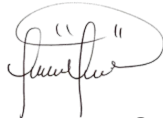
De Fecha: 16 de diciembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A la mesa del señor Juez las presentes diligencias con escrito presentado por la apoderada del solicitante en el que se desiste de la solicitud de interrogatorio de parte. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

SOLICITANTE: CARLOS ARTURO VALENCIA BEDOYA
CITADO: CARLOS ADRIAN VALENCIA BURBANO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00609-00
PRUEBA ANTICIPADA, INTERROGATORIO DE PARTE

AUTO N° 3811
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de Dos Mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede y la solicitud de la parte actora en la presente solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE, mediante el cual desiste del interrogatorio de parte del señor Carlos Adrián Valencia Burbano como prueba anticipada, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P, se aceptará el desistimiento presentado, y en consecuencia, se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento que hace la parte actora del interrogatorio de parte del señor Carlos Adrián Valencia Burbano como prueba anticipada.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

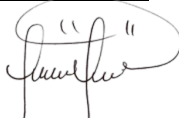


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 220

De Fecha: 16 de diciembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 15 de diciembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial en el que la apoderada judicial de la demandante, solicita se tenga por notificada a la parte demandada, para lo cual allega notificación del Art 8 del Decreto 806 de 2020, sin acuse de recibo o de entrega al destinatario. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

PROCESO: VERBALDE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JAIRO PERDOMO OSPINA cc 14'960.229
DEMANDADO: JORGE EDUARDO MORALES LOZANO cc 93470503
RAD. 76001400302920210063500

AUTO No. 3792

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se notificó a la demandada, el 02 de noviembre de 2021, en atención a que no aporta constancia de que efectiva mente le mensaje de datos fue decepcionado por el servidor de destino acusando la entrega al destinatario, se evidencia que no cumple con lo establecido en el inciso 5 del artículo 3º del C.G.P., el cual reza:

*“...Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...”* resaltado del despacho.”

En este orden de ideas, deberá la apoderada remitir destino a este despacho constancia de que el correo llego e ingreso a la bandeja de entrada del demandado, por lo que no le consta a este despacho ni tampoco logra probar que dicho mensaje fue recibido por el destinatario acusando la entrega del de mismo.

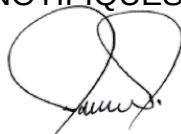
Así las cosas, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar sin consideración alguna las notificaciones allegadas por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante JAIRO PERDOMO OSPINA para que notifique en debida forma al demandado allegando constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibo, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, atendiendo Proceso so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

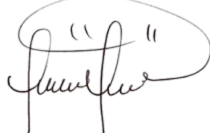


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

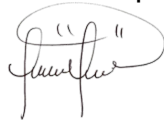
En Estado N° 220

De Fecha: 16 de diciembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 15 de diciembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso en el que el apoderado del estreno activo presenta solicitud de Terminación por Pago Total de la Obligación. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00692-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA
DEMANDADO: OSCAR ANDRES SAAVEDRA MARTINEZ

AUTO No. 3803
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente el demandante solicita la Terminación por Pago de las cuotas en mora de la Obligación, levantamiento de medidas y no ser condenado en costas.

Ahora bien, revisado el poder de representación judicial de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, **este no cuenta con la facultad expresa de recibir** requisito sin el cual el despacho no puede dar por terminado el proceso al tenor del Art 461 del Código General del Proceso que dispone lo siguiente:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*

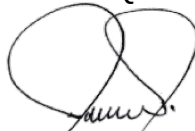
por lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la Terminación por pago presentada por la Dra. Adriana Argoty Botero por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir al apoderado Judicial de la parte actora allegar poder conforme los requisitos del Art 461 del Código General del Proceso, con el fin de proceder a su terminación del proceso, el cual deberá ser allegado al correo del despacho j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

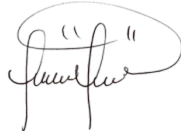
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

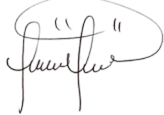
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 220
De Fecha: 16 de diciembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021. A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud presentada por la apoderada judicial del acreedor garantizado, así como el informe allegado por la Policía Nacional.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO.
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO FINANDINA S.A.
GARANTE: CARMEN EUGENIA GUZMAN ROBLES
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00714-00

Auto No. 3805

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe Secretarial que antecede y por ser procedente la solicitud de levantamiento de decomiso, elevada por la apoderada judicial del acreedor garantizado, el despacho ordenará el levantamiento de la orden de decomiso del bien.

RESUELVE

PRIMERO. ORDENESE el levantamiento del decomiso que pesa sobre el vehículo de placas **DTP362** objeto de la presente solicitud de aprehensión y entrega. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. ORDENAR la entrega de dicho vehículo a la abogada MARTHA LUCIA FIERRO ALZATE, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.847.616, portadora de la T.P No. 68298 del C.S. de la Judicatura, apoderada judicial del acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A., o quien este autorice, el cual se encuentra en custodia desde el 22/10/2021 en el callejón Silencio lote 3 CGTO Juanchito girar entre el centro de Diagnostico y el Motel Hawái, ya que el vehículo no se encuentra en la Bodega JM como lo indica la abogada, previa la cancelación de los derechos de parqueo.

CUARTO. Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

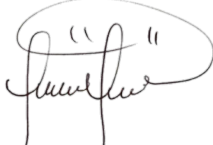
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

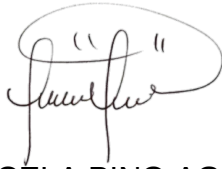
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 220
De Fecha: 16 de diciembre del 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE
COMPRAVENTA DE INMUEBLE
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00764-00
DEMANDANTE: ALEJANDRA RAMOS LOPEZ
DEMANDADO: MARIA DEL SOCORRO CAICEDO DOMINGUEZ

AUTO No. **3810**
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE, propuesta por ALEJANDRA RAMOS LOPEZ a través de apoderado judicial, contra MARIA DEL SOCORRO CAICEDO DOMINGUEZ no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

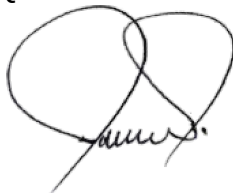
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

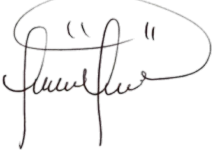
SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

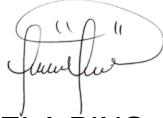
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 220 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 16 diciembre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021. A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud presentada por él apoderado judicial del acreedor garantizado.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO.
ACREEDOR GARANTIZADO: FINESA S.A
GARANTE: OSCAR MARIN VARGAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00843-00

Auto No. 3809

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe Secretarial que antecede y por ser procedente la solicitud de levantamiento de decomiso, elevada por él apoderado judicial del acreedor garantizado, el despacho ordenará el levantamiento de la orden de decomiso del bien.

RESUELVE

PRIMERO. ORDENESE la cancelación del decomiso que pesa sobre el vehículo de placas GSS819, objeto de la presente solicitud de aprehensión y entrega. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO. Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

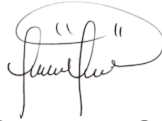
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 15 diciembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso el cual no fue subsanado por el actor. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF.: VERBAL REIVINDICARIO DE DOMINO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00872-00
DEMANDANTE: EDISON CARMONA MUÑOZ CC 16.797.435; CLAITON CARMONA MUÑOZ CC 16.715.540; y ALICIA CARMONA MUÑOZ CC 66.771.960
DEMANDADA: JULIO ANTONIO PAREDES CARVAJAL, MARÍA EULALIA PAREDES, JULIÁN ANDRÉS OSORIO CARMONA, MANUEL ANTONIO CARMONA y personas inciertas e indeterminadas

AUTO No. 3794

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la demanda no fue subsanada dentro del término de ley concedido. En consecuencia, habrá de rechazarse la acción incoada, por las consideraciones antes anotadas, de conformidad con el artículo 90 Código General del Proceso.

Pues, el despacho le solicito actualizar el certificado especial actualizado numeral 5° Art 375 Código General del Proceso, donde informe lo relacionado al lote de mayor extensión toda vez que el aportado es del mes **de marzo de 2021**, es de resaltar que la memorialista manifiesta no aportar certificado especial, por lo que revisada la demanda se avizora los siguiente:

Esta Oficina expide el certificado de tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria **370-254067** para que haga parte integrante de esta certificación, el cual exhibe la situación jurídica del inmueble en él inscrito, conforme a lo estipulado en el Artículo 49 de la Ley 1579 de 2012.

Se expide a petición del interesado, en Santiago de Cali, a los Veintitrés (23) días del mes de Julio del año Dos Mil Veintiuno (2021). Derechos \$36.900 Decreto 2280 de 2008 y Resolución 02436 de 19 de Marzo de 2021 de la SNR. Radicación 2021-289698.

por lo tanto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

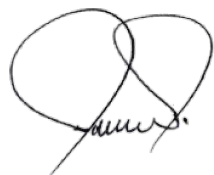
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el presente tramite VERBAL REIVINDICARIO DE DOMINO iniciada por EDISON CARMONA MUÑOZ, CLAITON CARMONA MUÑOZ y ALICIA CARMONA MUÑOZ en contra de JULIO ANTONIO PAREDES CARVAJAL, MARÍA EULALIA PAREDES, JULIÁN ANDRÉS OSORIO CARMONA, MANUEL ANTONIO CARMONA y personas inciertas e indeterminadas por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte actora los documentos arrimados con la misma, para que sea presentada nuevamente ante la Oficina de Reparto en uso de la Tecnología de la Información.

TERCERO: Archivar el expediente previo las anotaciones del caso.

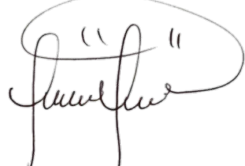
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

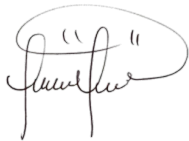
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 220
De Fecha: 16 de diciembre de 2021



DIANA MARCÉLA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 15 de diciembre de 2021.A Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas GCY-192, la cual correspondió por reparto el 19 de noviembre de 2021, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2021-00900-00. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN.**
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00900-00
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.
GARANTE: MANUEL FRANCISCO ARANGO ZAMBRANO

AUTO No. 3796

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de placas GCY-192 con las siguientes características:

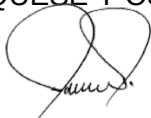
Clase AUTOMOVIL, Marca KIA, Carrocería HATCH BACK, Línea PICANTO, Color PLATA, Modelo 2019, Motor G4LAJP128476, Serie XXXXXXXXXXXXXXXX, Chasis KNAB3512AKT431731 y Número de Placa GCY192
de propiedad del señor MANUEL FRANCISCO ARANGO ZAMBRANO (Garante), a la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A** (Acreedor Garantizado).

SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, hágase la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado **BANCO DAVIVIENDA S.A**, o al que dicha entidad designe para ello, en los parqueaderos Captucol a nivel nacional autorizados por éste, debiendo informar al despacho sobre el cumplimiento de esta orden.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar en el presente trámite, al abogado HECTOR CEBALLOS VIVAS, identificada con la cédula de ciudadanía Numero 94.321.084 y Tarjeta Profesional No. 313.908 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Una vez realizada la entrega real y material del vehículo objeto del presente trámite y levantada la orden de decomiso, **ORDENASE** el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las anotaciones en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

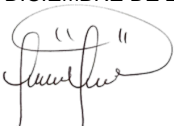


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

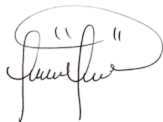
En ESTADO No. 220 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 16 DE DICIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 15 de Diciembre de 2021
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00918-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
DEMANDADO: GERMAN LOPEZ ANTE, MARTHA LUCIA CASTAÑEDA
ROJAS

AUTO No. 3765

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA**, contra los ciudadanos **GERMAN LOPEZ ANTE** y **MARTHA LUCIA CASTAÑEDA ROJAS**, mayores de edad y vecinos de Cali, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberán pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLON CIENTO TRES MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE., (\$1.103.139) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021.
- b) Por la suma de UN MILLON CIENTO TRES MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE., (\$1.103.139) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Junio de 2021.
- c) Por la suma de UN MILLON CIENTO TRES MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE., (\$1.103.139) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Julio de 2021.
- d) Por la suma de UN MILLON CIENTO TRES MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE., (\$1.103.139) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Agosto de 2021.

- e) Por la suma de UN MILLON CIENTO TRES MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE., (\$1.103.139) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Septiembre de 2021.
- f) Por la suma de UN MILLON CIENTO TRES MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE., (\$1.103.139) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Octubre de 2021.
- g) Por la suma de UN MILLON CIENTO TRES MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE., (\$1.103.139) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Noviembre de 2021.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA, amplia y suficiente al abogado MAURICIO BERON VALLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.705.098 y T.P. No.47.864 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

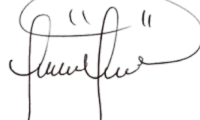


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 220 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 16 DE DICIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 15 de diciembre de 2021.A Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas SGT99F, la cual correspondió por reparto el 25 de noviembre de 2021, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2021-00919-00. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN.**
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00919-00
ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL S.A.S
GARANTE: JHON ALBERTH CAICEDO OROZCO

AUTO No. 3797
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de placas SGT99F con las siguientes características:

TIPO DE BIEN	VEHÍCULO
MARCA Y/O REFERENCIA	NTORQ 125 RACING MT 125CC 2T
FABRICANTE	AUTECO
N° DE SERIAL	9FLT112554BA00095
AÑO/MODELO	2022
SERVICIO	PARTICULAR
COLOR	NEGRO MATE ROJO NACHE
N° MOTOR (si aplica)	B67AMZBA0112

de propiedad del señor JHON ALBERTH CAICEDO OROZCO (Garante), a la entidad **MOVIAVAL S.A.S** (Acreedor Garantizado).

SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, hágase la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado **MOVIAVAL S.A.S**, o al que dicha entidad designe para ello, en los parqueaderos Captucol a nivel nacional autorizados por éste, debiendo informar al despacho sobre el cumplimiento de esta orden.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar en el presente trámite, al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO, identificada con la cédula de ciudadanía Numero 1.130.648.430 y Tarjeta Profesional No. 1.130.648.430 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Una vez realizada la entrega real y material del vehículo objeto del presente trámite y levantada la orden de decomiso, **ORDENASE** el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las anotaciones en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

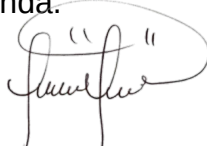
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 220 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 16 DE DICIEMBRE DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de Diciembre de 2021
Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACION: 76001-40-03-029-2021-00921-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS
MUNICIPALES DE CALI Y OTROS COOTRAEMCALI
DEMANDADA: CLAUDIA PATRICIA SAENZ HOYOS

AUTO No. 3767

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y quiera que la presente demanda propuesta por la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS COOTRAEMCALI, a través de apoderada judicial, contra CLAUDIA PATRICIA SAENZ HOYOS, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

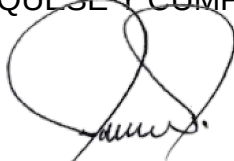
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

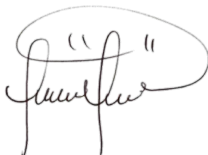
SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No.220 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 16 DE DICIEMBRE DE 2021  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 15 de Diciembre de 2021
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00922-00
DEMANDANTE: JHON FERNEY ALZATE
DEMANDADO: ROBINSON BERNAL QUINTERO

AUTO No. 3768

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JHON FERNEY ALZATE**, contra el ciudadano **ROBINSON BERNAL QUINTERO** mayor de edad y vecino(a) de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$100.000.000) por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio No. 01.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 17 de Noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. ABSTENERSE el despacho de decretar la medida cautelar solicitada en el numeral segundo de la petición, por cuanto la misma debe atemperarse a lo que dispone el artículo 593 y sus numerales que regulan las diferentes formas de embargo respecto de cada uno de los bienes.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA, amplia y suficiente a la abogada VALENTINA VARGAS TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.113.690.193 y T.P. No.351.414 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al endoso del título valor.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

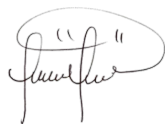
En ESTADO No. 220 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 16 DE DICIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 15 de Diciembre de 2021
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00926-00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: JAIME JOSE JINETE MANJARRES

AUTO No. 3770

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la sociedad **SYSTEMGROUP S.A.S.**, contra el ciudadano **JAIME JOSE JINETE MANJARRES**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CIEN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE., (\$37.100.891) por concepto de capital representado en el pagaré S/N.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 23 de Noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

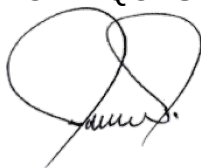
SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA, amplia y suficiente a la abogada MARIA FERNANDA SANCHEZ OSORIO, identificada con la cédula de

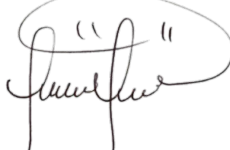
ciudadanía No. 1.015.460.907 y T.P. No.316.945 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

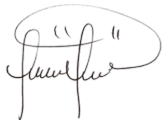
NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No.220 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 16 DE DICIEMBRE DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 15 de diciembre de 2021.A Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas JOY735, la cual correspondió por reparto el 19 de noviembre de 2021, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2021-00937-00. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN.**
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00937-00
ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: PAOLA ANDREA VALENCIA ERAZO

AUTO No. 3798
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de placas JOY735 con las siguientes características:

Marca: CHEVROLET
Tipo: AUTOMOVIL
Año: 2020
Serie: 9GACE5CD6LB031086 de propiedad del señor PAOLA ANDREA VALENCIA ERAZO (Garante), a la entidad **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** (Acreedor Garantizado).

SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, hágase la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, o al que dicha entidad designe para ello, en los parqueaderos Captucol a nivel nacional autorizados por éste, debiendo informar al despacho sobre el cumplimiento de esta orden.

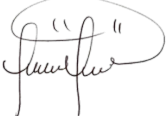
TERCERO. RECONOCER personería para actuar en el presente trámite, al abogado CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL identificada con la cédula de ciudadanía No.1045689897 y Tarjeta Profesional No. 306000 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Una vez realizada la entrega real y material del vehículo objeto del presente trámite y levantada la orden de decomiso, **ORDENASE** el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las anotaciones en el Software Justicia XXI.

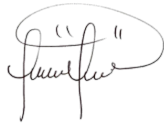
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 220 de hoy notifico el presente auto. CALI, 16 DE DICIEMBRE DE 2021  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria
--

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021. A Despacho del señor juez el presente proceso que llego por reparto el 07/12/2021. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF. PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00957-00
CONVOCANTE: YOLANDA MURIEL ARIAS
CITADA: HAYDEE CASTILLO

AUTO No. 3808

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente solicitud de PRUEBA ANTICIPADA DE INTERROGATORIO DE PARTE, promovida por la señora YOLANDA MURIEL ARIAS, a través de Consultorio Jurídico de la Universidad ICESI, ente que designó a la estudiante de derecho MALORY LISETH BORJA LARGACHA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.210.622 de Cali, para adelantar dicho trámite.

Ahora, antes de proceder con la revisión de la presente prueba anticipada, ha de advertirse en primer lugar que, la estudiante de derecho MALORY LISETH BORJA LARGACHA adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad ICESI, no se encuentra facultada para promover esta clase de asuntos, toda vez que, de conformidad con el numeral 5 del artículo 30 del Decreto 196 de 1971, en consonancia con el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 2113 del 29 de julio de 2021, los estudiantes de los Consultorios Jurídicos de las Universidades solo están facultados para litigar en causa ajena, como abogados de pobres ante los jueces civiles municipales en los procesos que se adelanten en **única instancia**, sin que tal regla se cumpla dentro del presente asunto, por cuanto al tenor del numeral 7 del artículo 18 del C.G.P., las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin considerar la calidad de las personas interesadas o su eventual cuantía, se tramitan en **primera instancia**.

Por lo anterior, y al no estar facultados los estudiantes de Consultorio Jurídico de las Universidades para actuar dentro de las presentes causas, se abstendrá el Despacho de tramitar la solicitud de PRUEBA ANTICIPADA DE INTERROGATORIO DE PARTE, promovida por la señora YOLANDA MURIEL ARIAS, y en consecuencia, se dispondrá la devolución en abstracto de los documentos aportados.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de PRUEBA ANTICIPADA DE INTERROGATORIO DE PARTE, promovida por la señora YOLANDA MURIEL ARIAS, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la presente solicitud, por haberse presentado de manera digital.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

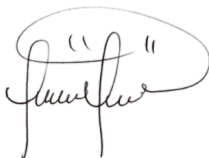
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 220
De Fecha: 16 de diciembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021. A Despacho del señor Juez demanda nueva allegada por reparto el 09/12/2021. Sírvasse proveer

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: VERBAL PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00963-00
DEMANDANTE: FRANCIA INES OSPINA TOBON
DEMANDADO: MARIA MARIELA TOBON DE OCAMPO.

AUTO N° 3800
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede como el escrito ahí referenciado, se advierte que la demanda fue corregida tempestivamente por el apoderado de la parte demandante, quedando entonces reunidos los requisitos formales de los artículos 82, 83, 84 y 375 del C.G.P.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta FRANCIA INES OSPINA TOBON, a través de la apoderada judicial, contra la ciudadana MARIA MARIELA TOBON DE OCAMPO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CORRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, para que dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su notificación, proceda con el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, conforme se encuentra establecido en el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre los bienes inmuebles objeto de usucapión, inmueble ubicado en la calle 9E distinguido con placa No. 23c – 105 de la actual nomenclatura urbana de Cali identificado con folio de matrícula inmobiliaria 370 – 317814 de la oficina de instrumentos públicos de Cali y cedula catastral 760010100090200430034000000034. Alinderado de la siguiente manera: OCCIDENTE: con la carrera 24 en 6.00 metros lineales, ORIENTE: con predio que es o fue de JOAQUIN PAZ BORRERO en 6.00 metros lineales; SUR: con predio que es o fue de LUIS E UPEGUI en 8.66 metros lineales y NORTE: con predio que es o fue de JOAQUIN PAZ BORRERO en 8.66 metros., para que así comparezcan ante este juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, advirtiéndoles que si no concurren se le designará CURADOR AD-LITEM con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

CUARTO: CONSECUCIONALMENTE por secretaría, inclúyase el presente proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, en el correspondiente registro nacional de personas emplazadas (RNPE), conforme el determina el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 de 2014.

QUINTO: DESELE al presente asunto el trámite de un proceso VERBAL, atendiendo el procedimiento establecido en los artículos 368 a 373 del C.G.P.

SEXTO: ORDÉNENSE la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 370-317814 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, atendiendo al mandato estatuido en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

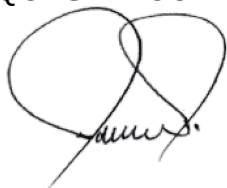
SÉPTIMO: COMUNÍQUESE por el medio más expedito la existencia del presente proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente se pronuncien en lo que estimen conveniente en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: ORDENASE a la parte demandante y su apoderado, que deberá instalar una valla cuyas dimensiones no podrán ser inferiores a un metro cuadrado (1m2), esto en el lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía publica más importante sobre la cual tenga frente o limite, valla que deberá contener los datos previstos en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

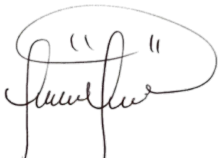


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 220

De Fecha: 16 de diciembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias remitidas por el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDASOLCO, para que se proceda a dar apertura de la liquidación patrimonial del señor LUIS RODRIGO RIVERA FERNANDEZ. Sírvasse Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Referencia: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: LUIS RODRIGO RIVERA FERNANDEZ
RADICACION: 2021-00965-00

AUTO N° 3802

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de Dos Mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente que nos fue remitido, encuentra el Despacho procedente dar curso al procedimiento de Liquidación Patrimonial del señor LUIS RODRIGO RIVERA FERNANDEZ, por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA del procedimiento de liquidación patrimonial del señor LUIS RODRIGO RIVERA FERNANDEZ, quien se identifica con la C.C. N° 80.052.665.

SEGUNDO: CONSECUENCIALMENTE désígnese un liquidador de la lista de liquidadores Clase C, elaborada por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con el artículo 47 Decreto 2677 de 2012, nominación que recae en el siguiente Auxiliar de la Justicia LUZ ANDREA SALAZAR ROJAS, identificada con la C.C. 1100957029, quien puede ser notificada mediante el correo; andreasalazar.rojas@hotmail.com, teléfonos 3717773 – 3105234530.

Para quien se fija la suma de SETECIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$722.600), como honorarios a cargo del Insolvente, lo anterior en virtud a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015. Adviértase que esta designación es de obligatoria aceptación salvo la ocurrencia de algún impedimento, así como también que los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, no contarán para la

aplicación del límite de procesos de qué trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, según lo dispone el parágrafo del artículo 47 del Decreto 2677 del 2012.

Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente. Líbrense la comunicación respectiva.

TERCERO: ORDENAR al liquidador(a), para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a su posesión, proceda a notificar por aviso (artículo 292 C.G.P) a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia de este proceso, además deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional (EL TIEMPO O LA REPUBLICA), en el que se convoquen a los acreedores en general, a fin de que se hagan parte del procedimiento.

CUARTO: REALÍCESE la inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, una vez se allegue la publicación del aviso referenciada en el numeral que antecede, esto conforme lo establece el parágrafo del artículo 564 del C.G.P.

Adviértase además, que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido, con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo [108](#) del C.G.P, por lo tanto deberá allegar una certificación de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, conforme lo establece el parágrafo segundo del artículo en cita.

QUINTO: ORDENAR al liquidador(a), designado para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario de los bienes del deudor, tomando como base la relación presentada en la solicitud de negociación de deudas, teniendo en cuenta que la valoración de inmuebles y automotores debe atemperarse a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del Artículo 444 del C.G.P

SEXTO: OFÍCIESE a los Jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el señor LUIS RODRIGO RIVERA FERNANDEZ, quien se identifica con la C.C. N° 80.052.665, para que estos sean remitidos de manera inmediata a este Despacho y sean incorporados al presente trámite liquidatorio, advirtiéndose igualmente que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos sobre los bienes del deudor, serán puestos a disposición de este Despacho.

Ofíciase a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a efectos de que se difunda el contenido del presente proveído entre los distintos Despachos Judiciales de este distrito judicial para que procedan de conformidad.

SEPTIMO: PREVENIR al deudor del concursado para que solo pague al liquidador, advirtiéndole de la ineficacia de todo pago hecho a personas distintas.

OCTAVO: ADVIERTASE al deudor que la apertura de la liquidación produce los efectos consagrados en el Art. 565 del C.G.P.

NOVENO: OFÍCIESE a las entidades que administren bases de datos crediticios DATA CREDITO y CIFIN, informándoles de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial el señor LUIS RODRIGO RIVERA FERNANDEZ, quien se identifica con la C.C. N° 80.052.665, conforme lo dispone el artículo 573 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

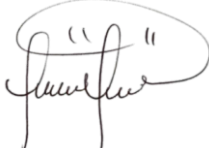


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 220

De Fecha: 16 DE DICIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021. A Despacho del señor Juez la presente OBJECIONES DEL ACUERDO DE PAGO DENTRO DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de la señora DORA CECILIA MORENO ARANA, la cual fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210096800. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: OBJECIONES DEL ACUERDO DE PAGO DENTRO DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE SOLICITANTE: DORA CECILIA MORENO ARANA
RADICACION: 7600140030292021-00968-00

AUTO No. 3801

JUZGADO VENTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de Dos Mil veintiuno (2021).

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del C.G. del P., procede a pronunciarse respecto de las objeciones formuladas por el apoderado judicial de GILBERTO ANOTONIO HERNANDEZ ARBELAEZ quienes ejercen como acreedoras dentro del trámite de negociación de deudas propuesto por del Señor DORA CECILIA MORENO ARANA de la siguiente manera.

ANTECEDENTES

En el escrito contentivo de controversia, presentado por la apoderada judicial de GILBERTO ANOTONIO HERNANDEZ ARBELAEZ: manifiesta lo siguiente:

PRIMERA RAZÓN DE OPOSICIÓN Y MOTIVO DE CAUSA DE RECHAZO DE LA SOLICITUD DE INSOLVENCIA

Se trata o fundamente en el hecho que la señora DORA CECILIA MORENO ARANA, en su solicitud, afirma que es comerciante y que en la ciudad de Armenia tenía un establecimiento de comercio denominado TIFANYS.

Elo, es decir, la afirmación que es comerciante **DEBIO HABER SIDO MOTIVO DE RECHAZO** de la solicitud porque el trámite que otorgan los artículos 538 y siguiente del Código General del Proceso, son exclusivamente para personas naturales **NO COMERCIANTES**. Por ello, la solicitud no debió haber sido admitida y debe procederse a su rechazo.

SEGUNDA RAZÓN DE OPOSICIÓN Y MOTIVO DE CAUSA DE RECHAZO DE LA SOLICITUD DE INSOLVENCIA

Consiste en que la señora DORA CECILIA MORENO ARANA, para todos los efectos procesales, es vecina de la ciudad de Armenia, el único bien que relaciona en el inventario de bienes y avalúos se encuentra en la ciudad de Armenia, y los acreedores son de esta misma ciudad.

En esas condiciones, el centro de conciliación vulnera el contenido del artículo 533 del Código General del Proceso, sobre competencia para conocer de este trámite, ya que el verdadero domicilio de la solicitante, es la ciudad de Armenia.

TERCERA RAZÓN DE OPOSICIÓN Y MOTIVO DE CAUSA DE RECHAZO DE LA SOLICITUD DE INSOLVENCIA

Ante este mismo centro de conciliación, la señora MORENO ARANA, inició un **primer trámite de insolvencia**, el cual fue retirado por la mencionada ciudadana y ahora inicia un **segundo trámite de insolvencia**.

Los dos trámites se iniciaron en este mismo año 2021, lo que contraviene el contenido del artículo 574 del Código General del Proceso, que solamente permite la iniciación de un nuevo trámite pasados cinco (5) años de retirado el inicial.

Elo, porque de acuerdo con la jurisprudencia local, más exactamente lo dicho por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, el deudor insolvente no puede iniciar, a su antojo, **diversos trámites de insolvencia**, sino que debe esperar cinco (5) años, para iniciar el segundo trámite.

Al efecto, en trámite de insolvencia del señor PEDRO PASCUAL VALENCIA ARAMBURU, dicho ente judicial expresó:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior y el deber del operador judicial de hacer control de legalidad de las actuaciones puestas en su conocimiento con el fin de sanear irregularidades que se presentes y evitar así futuras nulidades, como lo dispone el Art 132 del Código general del Proceso que dispone lo siguiente:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Ahora bien, entrará este despacho a revisar los requisitos del acuerdo de pago una vez presentada la solicitud es obligación del Conciliador velar por que se cumplan de lleno los requisitos del Art 539 CGP; no obstante, el memorialista informa que se opuso al acuerdo de pago y manifestando por la objetante que al inicio de este año se tramitó solicitud ante este mismo Centre de Conciliación solicitud de negociación de deudas la cual fue retirada, por lo que se le solicitará al Centro de Conciliación Asoprapaz se haga estudio riguroso del retiro y su viabilidad jurídica.

No obstante, en virtud de las inconsistencias traídas a colación por los objetantes, no se hará estudio del restante de las objeciones presentadas.

Es así que el conciliador, conforme a las facultades atribuciones y como garante del trámite de negociación de deudas conforme a los Numerales 4° 5° y 8° del Art 537 del CGP que dispone lo siguiente:

“(…)4. Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor. 5. Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas. 8. Propiciar que el acuerdo de pagos cumpla con los requisitos de celebración y contenido exigidos en el código y formular las propuestas de arreglo que en ese sentido estime necesarias, dejando constancia de ello en el acta respectiva. (....) (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Bajo dichos aspectos se tiene que el conciliador previo a la aceptación del trámite que aquí nos compete, tiene el deber verificar que todo lo afirmado por el peticionario sea veraz y corresponda a la realidad, como también solicitar la información necesaria para un adecuado procedimiento en la negociación así mismo debe valorar la totalidad de documentos e información suministrada, con el fin de determinar si dicha solicitud se ajusta a los presupuesto legales.

“COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.”

En este sentido tenemos que las controversias que fueron previstas por el legislador como un eventual suceso al interior del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante, nacen o se originan en el hecho de la objeción, pues esta opera como una expresión del rechazo o la oposición que se manifiesta por parte de los acreedores, la cual fue claramente delimitada a dos eventos, el primero de ellos, pues de conformidad con el artículo 550 *ibídem*, los acreedores pueden objetar la relación detallada de acreencias que presente el conciliador al inicio del desarrollo de la audiencia de negociación, **en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias que fueron presentadas.**

Y el segundo evento en el que se contempló la posibilidad de objetar, y así dar lugar a una controversia, fue en el caso de la audiencia de convalidación del acuerdo privado, regulada en el artículo 562 del mismo texto, en donde la objeción procede contra la relación de créditos que se presenta con el acuerdo privado que la origina, caso en el cual la objeción solo puede ser presentada por los acreedores que no celebraron el mencionado acuerdo privado.

Así las cosas, y teniendo como base lo dicho en precedencia, es menester fijar o delimitar el marco de competencia de este fallador judicial únicamente a las objeciones que traten sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias presentadas, excluyendo del análisis o examen judicial aquellas objeciones que tengan como sustento presuntos errores, exclusiones u omisiones en que haya podido incurrir el conciliador designado o el deudor, toda vez que el Juez Civil Municipal no es un superior jerárquico del operador en insolvencia o conciliador, al que le sea dable hacer un examen a las actuaciones desarrolladas por este, pues tal y como lo deja entrever el marco jurídico del proceso de insolvencia (artículos 537 y 542 *ibídem*), normas de las cuales se desprende de manera diáfana, que le está vedado a la jurisdicción civil intervenir en cualquier aspecto que no sea la resolución de las objeciones, pero siempre que estas versen sobre la **existencia, naturaleza y cuantía** de las acreencias que fueron presentadas por el insolvente en su solicitud.

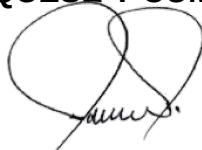
En consecuencia, al demostrarse que el CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPRAPAZ no hizo el estudio riguroso del contenido del acuerdo de pago y sus requisitos como la omisión lo de las atribuciones y facultades otorgadas por el legislador Art 537, Art 539 del CGP y subsiguientes antes de aceptar la solicitud de negociación de deudas propuesta por DORA CECILIA MORENO ARANA por lo que conforme al control de legalidad surtido frente al trámite de insolvencia se dejará sin efecto todo lo actuado por dicho centro de conciliación a partir de la aceptación del procedimiento de negociación de deudas Inclusive, por lo que el Despacho ordenará la remisión del presente expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPRAPAZ, a fin de que el conciliador designado proceda de conformidad. En este entendido el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado por el CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPRAPAZ dentro del presente trámite de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS propuesta por DORA CECILIA MORENO ARANA a partir de la aceptación del procedimiento el 29 de septiembre de 2021, por los motivos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítanse las presentes diligencias al Centro de Conciliación ASOPRAPAZ, para lo de su competencia.

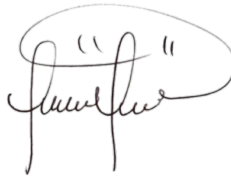
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 220
De Fecha: 16 de diciembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 15 diciembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso allegado por reparto el 10/12/2021. Sírvasse proveer.


DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF.: VERBAL SUCESION
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00970-00
Demandante: HUGO GRUESO BERMUDEZ Y LUDIVIA GRUESO BERMUDEZ
Causante: REINELIA BERMUDEZ DE GRUESO – CARLOS GRUESO BENITEZ

AUTO No. 3802
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la demanda se percata el despacho que dicho trámite fue remitido de manera directa al JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, mediante **Auto No. 2773 del 02 de diciembre de 2021**, providencia dictada por el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI que resolvió lo siguiente:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente de SUCESION INTESTADA de la causante REINELIA BERMUDEZ DE GRUESO, promovido por ANGEE JULIET GRUESO QUINTERO y JEISON DUVAN GRUESO, de radicación 76001-40-03-030-2021-00176-00, remitido por el JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNIQUESE al JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, lo aquí decidido para su conocimiento y los fines que considere pertinentes dentro del proceso 76001-40-03-030-2021-00176-00.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez

Sin bien es cierto, remite directamente al JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, esto fue error de digitación, pues visto el cuerpo de la providencia remite al **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, donde venía cursando dicha solicitud bajo radicación No.76001400303020210017600, demanda que fue remitida a dicha dependencia de manera directa y que cursa en dicho despacho; aunado a ello, la demanda se encuentra en trámite con admisión y hasta con solicitud de fijación de fecha para audiencia.

Revisadas las actuaciones del juzgado antes mencionado se observan las siguientes:

Correio: Jorge Andres Yanguas A...

RELACION DE JUZGADO 129 CM...

Art. 539 Código General del Pro...

Consulta de Procesos por Núme...

consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadica...

Portal Depositos Ju...

Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Introduzca fecha inicial
aaaa-mm-dd

Introduzca fecha fin
aaaa-mm-dd

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Termino	Fecha finaliza Termino	Fecha de Registro
2021-12-13	Constancia secretarial	Oficial proceso devuelto			2021-12-13
2021-11-21	Constancia secretarial	ASISTENTE REMITIR A JUZGADO FAMILIA			2021-11-21
2021-11-19	Constancia secretarial	Asistente URG remitir juzgado 12 familia			2021-11-19
2021-11-05	Fijacion estado	Actuación registrada el 05/11/2021 a las 15:16:42.	2021-11-05	2021-11-05	2021-11-05
2021-11-05	Auto resuelve nulidad				2021-11-05
2021-09-16	Recepción memorial	DESCORRE TRASLADO RECURSO			2021-09-16
2021-09-21	Constancia secretarial	O			2021-09-21
2021-09-09	Fijacion estado	Actuación registrada el 09/09/2021 a las 15:39:59.	2021-09-10	2021-09-10	2021-09-09

ES

11:50 a.m.
15/12/2023

Por lo tanto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de conocer la presente Sucesión presentada por HUGO GRUESO BERMUDEZ Y LUDIVIA GRUESO BERMUDEZ, por cuanto ya cursa en el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.

SEGUNDO: **Ordenar** la devolución a la Oficina de Reparto en uso de la Tecnología de la Información, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Informar la presente providencia al **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, sin necesidad de oficio remitiendo la presente providencia.

CUARTO: Cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 220
De Fecha: 16 de diciembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 15 de diciembre de 2021.A Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **RMO-312**, la cual correspondió por reparto el 13 de diciembre de 2021, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2021-00975-00. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN.**
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00975-00
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO FINANDINA S.A
GARANTE: JOSE LUIS MESA QUINTERO

AUTO No. 3799

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de placas RMO-312 con las siguientes características:

CLASE:	AUTOMOVIL
LINEA:	SPARK GT
COLOR:	GRIS OCASO
MARCA:	CHEVROLET
MODELO:	2012
PLACAS:	RMO312

de propiedad del señor JOSE LUIS MESA QUINTERO (Garante), a la entidad **BANCO FINANDINA S.A** (Acreedor Garantizado).

SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, hágase la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A**, o al que dicha entidad designe para ello, en los parqueaderos Captucol a nivel nacional autorizados por éste, debiendo informar al despacho sobre el cumplimiento de esta orden.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar en el presente trámite, al abogado CARLOS MARTHA LUCIA FERRO ALZATE identificada con la cédula de ciudadanía No.31.847.616 y Tarjeta Profesional No. 68298 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Una vez realizada la entrega real y material del vehículo objeto del presente trámite y levantada la orden de decomiso, **ORDENASE** el **ARCHÍVO** de las diligencias, previas las anotaciones en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

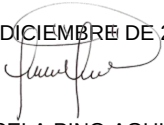


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

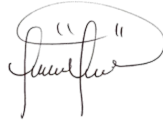
En ESTADO No. 220 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 16 DE DICIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda Verbal de prescripción adquisitiva de dominio de inmueble, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210097700. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTES: NANCY MIREYA FRANCO PAZ
DEMANDADOS: CARLOS MARIO MOLINA BRAVO Y
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00977-00
VERBAL DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA
DE DOMINIO

AUTO No. 3800

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la anterior constancia secretarial, y realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por NANCY MIREYA FRANCO PAZ, a través de apoderado judicial, contra CARLOS MARIO MOLINA BRAVO y PERSONAS INDETERMINADAS, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1. Es necesario que se acredite, que el correo electrónico suministrado por la apoderada judicial, en el poder, corresponde al mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
2. La parte demandante debe aportar el Certificado de Tradición del inmueble con número de matrícula inmobiliaria 370-268108 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, debidamente actualizado, con una vigencia no mayor a 30 días, dado que el aportado, data del mes de septiembre de 2021.
3. Con el fin de determinar el valor de la cuantía conforme a lo previsto por el artículo 26, núm. 3 del C.G.P., es decir por el avalúo catastral, la parte interesada deberá aportar el impuesto predial actualizado, año 2021, que corresponda al bien inmueble objeto de prescripción.

4. En los hechos de la demanda, los cuales son la base de las pretensiones, la togada debe indicar cuales fueron las circunstancias e indicar la fecha en la que la actora NANCY MIREYA FRANCO PAZ, entró en posesión del bien inmueble objeto de usucapión.
5. Deberá aportar el certificado de tradición especial actualizado, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, correspondiente al predio distinguido con la matricula inmobiliaria No. No. 370-412164, en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal, sobre el inmueble objeto de la presente demanda, lo anterior conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.
6. En caso de que el predio objeto de la presente demanda verbal de prescripción, haga parte de otro de mayor extensión, la togada deberá identificarlo plenamente.
7. Deberá aportar poder que faculte a la apoderada para presentar la presente demanda de prescripción adquisitiva de dominio, en el entendido que, en los mandatos aportados se debe identificar plenamente el bien inmueble a usucapir, es decir, los bienes inmuebles se identificarán por sus nomenclaturas, ubicación, linderos actuales y demás circunstancias que los identifiquen, lo anterior en los términos de los artículos 74 y 83 del C.G.P.
8. Continuando con las falencias presentadas en el memorial poder aportado, se observa que se faculta para presentar demanda de PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO contra CARLOS MARIO MOLINA BRAVO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, no obstante, se hace necesario se identifique plenamente el extremo pasivo de la demanda con los respectivos números de identificación, quienes deben figurar como titulares de derechos reales en el Certificado Especial proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali que se aporte con la subsanación.
9. Deberá aportar poder que faculte a la apoderada para presentar la presente demanda de prescripción adquisitiva de dominio, en el entendido que, en los mandatos aportados se debe identificar plenamente el bien inmueble a usucapir, es decir, los bienes inmuebles se identificarán por sus nomenclaturas, ubicación, linderos actuales y demás circunstancias que los identifiquen, lo anterior en los términos de los artículos 74 y 83 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

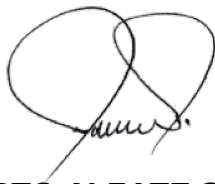
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 220
De Fecha: 16 DE DICIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 15 de Diciembre de 2021
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 14/12/2021, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2021-00978-00, Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00978-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JORGE ERNESTO RODRIGUEZ MEDINA

AUTO No. 3763

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, contra el ciudadano **JORGE ERNESTO RODRIGUEZ MEDINA** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

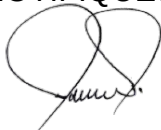
- a) Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE., (\$44.072.658) por concepto de capital representado en el pagaré S/N.
- b) Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 20 de Junio de 2021, hasta el 06 de Noviembre de 2021.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 07 de Noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA, amplia suficiente a la sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS SAS, representada por la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.151.938.323 y T.P. No.324.517 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

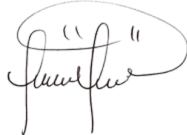


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.220 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 16 DE DICIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA